

EJECUTIVO SINGULAR.

RAD.2015-01197-00

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que una profesional del derecho arrima memorial solicitando se le reconozca personería, asimismo pide la entrega de diversos depósitos judiciales descontados del salario percibido por la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

Sincelejo, diciembre 16 de 2020.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2.020).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que una profesional del derecho aportó memorial donde la parte ejecutante le confiere poder para que agencie sus intereses dentro de esta ejecución, este no cumple los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se acreditó que haya sido otorgado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

En efecto, según el artículo referenciado “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, puesto que el mensaje de datos que transmite el poder le otorga presunción de autenticidad, remplazando con ello las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En atención a ello, le corresponde al profesional del derecho demostrar que su poderdante realmente le otorgó poder, y ello se logra exhibiendo el mensaje de datos con el cual se manifestó la voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, siendo este el supuesto de hecho que estructura la presunción de autenticidad.

En este caso, se reitera, se echa de menos el correo electrónico donde la parte activa en este litigio, le remite directamente a este Despacho Judicial el poder que le confiere a su nueva abogada y/o en su defecto el correo electrónico donde se lo da a conocer a ella, para que ésta, por la misma vía, lo ponga de presente a esta Unidad Judicial, razón suficiente para no reconocerle personería.

En consecuencia, se denegará la solicitud deprecada por la profesional del derecho, simplemente por carecer de derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase esta Unidad Judicial de reconocerle personería para actuar dentro de esta actuación a la abogada GINNA PAOLA DAZA ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de entrega de los depósitos judiciales descontados del salario, en la proporción legal, percibido por la parte ejecutada formulada por GINNA PAOLA

DAZA ÁLVAREZ, por carecer de derecho de postulación, y por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 146
FECHA: 18/12/2020
SECRETARÍA 

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d175bd8dc3f844791700dd6243d1f213178b36ae8a383dd63d887b7f4c16a581

Documento generado en 16/12/2020 09:58:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**